



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **NÚMERO: (3) TRES.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **73/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diez de octubre del dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 1111/2015, que por el delito de **despojo de cosas inmuebles**, se instruyó a ***** ***, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“...PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:-----

*---- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***, por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, previsto por el artículo 427 fracción II y sancionado por el diverso 428 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos, cometido en agravio del C. ***** ***, por lo*

que:-----

*---- TERCERO.- Por el delito a que se refiere el punto resolutive anterior se impone en sentencia a ***** ***, por la comisión del DELITO de DESPOJO DE COSA INMUEBLE una sanción privativa de libertad de DOS (02) AÑOS Y CINCO (05) MESES DE PRISIÓN. SANCIÓN INCONMUTABLE, atento a lo plasmado en el artículo 109 del Código Penal en Vigor en el Estado, misma que deberá cumplir, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir de que el sentenciado ingrese a prisión, sin que haya temporalidad que tomar en consideración con respecto a la pena privativa de libertad impuesta toda vez que a éste no le fue*

ejecutada la orden de aprehensión librada en su contra, en razón que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal en cumplimiento al requerimiento realizado por el Titular del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con recinto oficial en esta ciudad, consultable a foja 813 del segundo tomo; y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro Penitenciario la presente sentencia, atento a lo establecido por el numeral 510 de la Ley Procesal citada.-----

---- CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

*---- QUINTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado ***** **, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----*

*---- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas se suspenden al sentenciado ***** **, temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.-----*

*---- SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado, con sede oficial en esta ciudad, al ahora sentenciado ***** **, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el nombrado, se encuentra gozando del beneficio de libertad caucional.-----*

---- OCTAVO.- Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE...".(SIC).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, mediante auto de diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el quince de noviembre de dos mil veintitrés. El día once de enero de dos mil veinticuatro, se verificó la audiencia de vista, con asistencia del Defensor Público y de la Ministerio Público, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- En la audiencia de vista celebrada en el presente toca penal, la representación social ratificó su escrito de expresión de agravios que le causa la citada sentencia condenatoria, únicamente en lo que hace al tema de la

individualización de la pena, mismos que resultan **infundados** como se asentará en párrafos siguientes; en ese sentido, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de su inconformidad, cabe destacar que en lo atinente a la comprobación del delito y la responsabilidad penal que le resulta al acusado, la reparación del daño, así como a la amonestación y la suspensión de derechos políticos y civiles, ordenada por el Juez de la causa deben quedar intocados por no ser materia de estudio dentro de la presente apelación.-----

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa penal, son que el ofendido ***** *****, el día veintisiete de junio de dos mil catorce, celebró un contrato de arrendamiento con el ahora sentenciado ***** *****, con una vigencia del día veinte de junio de dos mil catorce (2014), al cuatro de agosto de dos mil quince (2015), realizando los trámites correspondientes para que operara en dicho bien inmueble un negocio de Restaurante Bar, y siendo el día uno (01) de mayo de dos mil quince (2015), el bien inmueble de referencia, en su acceso fue instalada una puerta de herrería con tres candados, así como una segunda puerta en las escaleras que impedían el acceso, aduciendo el sentenciado la falta de pago de tres meses de renta.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

procede **confirmar** el fallo impugnado, atento a las siguientes consideraciones.-----

---- **SEGUNDO.-** A fin de dar sustento a lo expuesto en párrafos que anteceden, resulta pertinente asentar las consideraciones en que el juez natural se apoyó para dictar la sentencia venida en apelación, en los aspectos de la individualización de la pena y al efecto precisó:-----

- Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el delito de despojo de cosa inmueble, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de *****

 , siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado; por lo que respecta a las primeras, se toma en cuenta que el ahora sentenciado al rendir su declaración preparatoria, dijo ser de nacionalidad mexicana, originario de Matamoros, de ***** años de edad al momento de rendir su declaración, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, con ingresos de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) por mes, que no tiene dependientes, de escolaridad profesional incompleta, poco afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, que no cuenta con antecedentes penales, que el nombre de sus padres es *****

 ,
 que el día de su detención se encontraba en pleno uso de sus facultades; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueron sus firmas se advierte que su grado de educación e ilustración es

medio; considerándose por lo tanto que sus costumbres son propias de ese nivel de preparación y socioeconómico; además de que en autos no se justificó que contara con antecedente criminal anterior al presente; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo.

- Por cuanto hace a las circunstancias de ejecución, se toma en cuenta que el delito despojo de cosa mueble en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19 ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas precedentes en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado al desplegar esta conducta, fue el perturbar la posesión pacífica y continua de un bien inmueble al pasivo, que es de posible reparación; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, se ubica al hoy sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **equidistante entre la mínima y la media, sin llegar a esta última.**

---- Ante tales circunstancias, como se destacó al inicio del presente fallo, en la especie obran los agravios formulados por la agente Ministerio Público adscrita a esta Sala, por lo que resulta necesario mencionar que el numeral 360 del citado cuerpo normativo¹, Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se allega al

¹ **ARTÍCULO 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio de los sujetos activos, por similitud jurídica, sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia².-----

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

² Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia

---- Por su parte, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala de apelación, en relación con el tema de individualización, aduce en esencia lo siguiente:-----

- Criterio antes plasmado que esta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito ***** , fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de despojo de cosas inmuebles, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio y la posesión pacífica de las personas, revelando un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida.

Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado que es la propiedad y la posesión pacífica de las personas, su grado de afectación que es grave, al afectar los derechos patrimoniales y de posesión del sujeto pasivo, teniendo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo la naturaleza de la conducta de índole dolosa, los medios empleados que fueron ocupar de propia autoridad y de manera ilícita un inmueble de su propiedad, pero que se encontraba en poder o posesión de otra persona, por haberse realizado un contrato de arrendamiento, ejerciendo el sentenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

actos de dominio que lesionaron los derechos legítimos del ocupante y pasivo del delito, utilizando además la furtividad como medio comisivo del delito, al haber realizado una maniobra oculta o clandestina para ocupar o hacer uso del inmueble objeto del delito, ejecutándola cuando el legal poseedor se encontraba ausente, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisadas con antelación; por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar al sentenciado ***** , con un grado de culpabilidad en la equidistante de entre la mínima y la media, sin llegar a esta última.

Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a ***** , por la comisión del delito de despojo de cosas inmuebles, la justa y exacta penalidad señalada en el artículo 428 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con lo sostenido en su escrito de agravios de la inconforme, los que a juicio de esta alzada resultan **infundados** por inoperantes, como se precisa de la siguiente manera.----

---- Se estima de tal manera, pues contrario a como lo esgrime la inconforme, el A quo sí consideró todas y cada una de las circunstancias en que el delito se ejecutó, así como la responsabilidad penal de ***** en los hechos que dieron origen a la causa, tan es

así que dictó una sentencia de condena en su contra, por tanto es que resultan inoperantes, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, pues como la propia inconforme lo aduce, en la especie el Juez de la causa dictó su fallo señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, asimismo, de la lectura y análisis de sus motivos de inconformidad no se advierte que exponga de qué manera el juzgador, dejó de tomar en cuenta las características del hecho cometido, pues no basta con señalar, si no con argumentos lógico jurídicos demostrar la incorrección al emitir su fallo.-----

---- De tal suerte que la porción de sus agravios en los que sostiene que el juzgador de primera instancia se limitó a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales aduce no revelan el grado de culpabilidad del mismo, pasando por el alto la extensión del daño causado, inconformidad destacada que resulta infundada, pues a juicio de quien resuelve no combate de manera alguna lo sostenido por el juez natural, pues sólo se limita a destacar que fueron tomadas en consideración las circunstancias externas del delito y las particulares del delincuente, sin que realice argumento firme con el que demuestre que se debe considerar al acusado como una persona mayormente culpable, lo que resulta imprescindible al tratarse de una apelación de estricto derecho.-----

---- Así mismo, de la continuidad de los motivos de agravios en los que la representación social inconforme señala que para la aplicación de manera individualizada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la pena del sentenciado, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño causado, la naturaleza de la acción que lo fue eminentemente dolosa con pleno uso de razón y conciencia de voluntad, así como a las circunstancias de tiempo; al respecto, de la simple lectura del fallo recurrido se advierte que el A quo haya considerado dichas circunstancias, pues fueron las que de acuerdo a su arbitrio judicial ubicaron al acusado en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media sin llegar a ésta última, por lo que resulta infundado el agravio expresado en tal sentido.-----

---- Así mismo, resulta infundada la porción de su agravio respecto que en el presente asunto, el A quo, para graduar el grado de culpabilidad del acusado, dejó de tomar en consideración el hecho de que el ahora sentenciado utilizó la furtividad como medio comisivo del delito; se estima de tal manera, ya que dicha circunstancia es parte integradora del tipo penal, es decir, que la ocupación se efectúe de propia autoridad y utilizando algún medio ilícito, entendiéndose por esto último que el activo al ocupar, invadir o introducirse en un inmueble o hacer uso de éste o de un derecho real, utilice violencia de cualquier índole, amenazas o engaños, o lo realice con furtividad, de tal suerte que no resultaría apegado a derecho que se tomara nuevamente en consideración, es decir se estaría reclasificando el citado medio comisivo para agravar la culpabilidad del sentenciado, lo que no es posible, como se advierte del contenido del artículo 70 del Código Penal para el Estado de

Tamaulipas³, así como del contenido de la siguiente tesis aislada⁴.-----

DESPOJO, DELITO DE. NO SE ACREDITA CUANDO LA PARTE AGRAVIADA OBTUVO LA POSESIÓN DE MANERA ILEGÍTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De acuerdo con el artículo 427 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el delito de despojo requiere de la demostración de los siguientes elementos: A) Una conducta del sujeto activo, que puede constituir cualesquiera de las siguientes formas: 1. La ocupación de un bien inmueble ajeno; 2. Que se haga uso de él; o, 3. Que se haga uso de un derecho real que no le pertenezca; y, B) Que la ocupación se efectúe de propia autoridad y utilizando algún medio ilícito, entendiéndose por esto último que el activo al ocupar, invadir o introducirse en un inmueble o hacer uso de éste o de un derecho real, utilice violencia de cualquier índole, amenazas o engaños, o lo realice con furtividad, en forma especialmente ilícita. De ahí que la descripción típica en cita tutela tanto la posesión como la propiedad, puesto que refiere como objetos del delito inmuebles ajenos o derechos reales que no le pertenezcan (propiedad), o bien, el uso de un inmueble (posesión); lo que se encuentra acorde con la legislación civil, en la cual tanto la propiedad como la posesión son objeto de protección, y ambas dan derecho a sus titulares a intentar las acciones que correspondan para lograr su protección y reconocimiento. Sin embargo, si la posesión de un bien inmueble la ejerce una persona y otra que se cree con derecho a ella, de manera ilegítima la obtiene motu proprio, la desposesión que de esta última realice quien originalmente poseía no debe estimarse configurativa del delito de despojo, porque la tutela de un bien jurídico a la luz del derecho penal no llega al extremo de amparar conductas de por sí ilegítimas, pues un proceder ilegal no puede engendrar un interés protegido por la norma punitiva, ya que sería tanto como justificar conductas ilegales, transformándolas en legales, lo que no es permisible.

---- En las relatadas condiciones es que el juzgador de instancia en materia penal cuenta con el arbitrio judicial, como facultad concedida para elegir entre varias formas de penalidad de las distintas prescripciones penales, sin

3 ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.

4 Registro digital: 179046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XIX.2o.47 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1113, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que ello implique que esté vulnerando la seguridad jurídica del acusado, por consiguiente este Tribunal de Alzada estima que la inconforme no señala de qué manera el A quo está faltando a su arbitrio judicial al ubicar a ***** en un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media sin llegar a esta última, por lo que ante tales circunstancias es que resultan infundados sus agravios expresados.-----

---- Luego entonces, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración, en dos ocasiones, en perjuicio del sentenciado; es decir, implicarían doble reproche, en el caso a estudio, los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del acusado ***** en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido, la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- En tales condiciones, es que lo agravios deben declararse infundados por inoperantes pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata

los fundamentos del fallo de primera instancia, al tratarse de apelación de estricto derecho y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, por lo que esta alzada se encuentra impedida de suplir la deficiencia de éstos por tratarse de una apelación de estricto derecho.--

---- Es menester señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, motivos decisorios o argumentos y al por qué de su reclamación.-----

---- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia con lo que se intenta destruir, por lo que las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación, a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia^{5, 6}.-----

5 Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia

6 Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.

---- Es de ese modo porque no se debe olvidar que conforme al artículo 21 del Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, determinando correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia en la que se condenó a ***** por el delito de **despojo de cosas inmuebles**, previsto en el numeral 428 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, subsistiendo la sanción impuesta de privativa de libertad, de **dos (02) años y cinco (05)**

meses de prisión, así como el resto del fallo que no fue materia de la presente apelación.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la representación social, encaminados únicamente a lo que hace al tema de la individualización de la pena resultan **infundados**, en la inteligencia que debe de quedar firme el resto del fallo recurrido en atención que la presente apelación es de estricto derecho, por lo que en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere, por lo que la pena que deberá de cumplir el sentenciado *****
***** por el delito de **despojo de cosas inmuebles**, previsto en el numeral 428 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es la sanción impuesta de **dos (02) años y cinco (05) meses de prisión**, en atención a los consideracion vertida en el cuerpo del presente fallo.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes; expídanse las copias certificadas el Juez de Ejecución de Sanciones, para el Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

detenido; y remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA PENAL.**

ACTUACIONES

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
 SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publica en la lista de acuerdos.-
 CONSTE.-----

M'L'JCO/L'DVSG/L'JEVB/**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
 SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

El Licenciado JOSÉ ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 3 dictada el JUEVES, 25 DE ENERO DE 2024, por el Magistrado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3

fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.